



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



102

JUICIO FISCAL.
UNE: 2020-3839
EXPEDIENTE: 54/2020.

ACTOR (A): [REDACTED]
AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO FISCAL TLALNEPANTLA,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.
MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA
VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil
veintidós.

VISTA S las constancias que integran el expediente del juicio fiscal que se
cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24,
27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la
presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:



DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda
información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada
o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté
almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una
persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o
indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico
y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]

ACTUACIONES PROCESALES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 1 a 15).

2. ADMISIÓN.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 16 a 21).

3. EMPLAZAMIENTO.

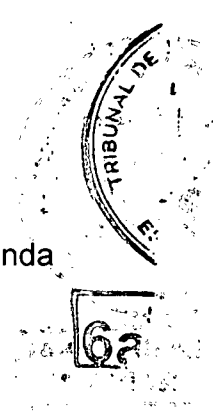
El tres de marzo de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 28).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 77).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos de ambas partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 101); y



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



103

tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACION.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo rubro y cuerpo establece,:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD
PARA EXAMINARLA DE OFICIO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.;

En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualizan las previstas en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establecen:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

II. Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

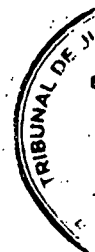
(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Preceptos legales de los cuales se colige que no es procedente el juicio administrativo en contra de actos o disposiciones generales de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de constancias se desprende que uno de los actos impugnados por el accionante, consiste en:

"...El procedimiento o juicio mediante el cual se me impone la multa antes descrita, el cual, por desconocer su contenido, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, me reservo el derecho de ampliar la demanda respecto a cada uno de los actos por los cuales se me impone la multa..."





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado exhibido por la autoridad demandada, se desprende que el acto mediante el cual se impuso la multa al accionante por la cantidad de

la cual forma parte de la cantidad cobrada mediante el formato universal de pago impugnado; fue impuesta por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante provisto de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince.

Luego entonces, por las consideraciones vertidas en las líneas que anteceden es que el suscrito concluye que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse plenamente la hipótesis normativa prevista en el artículo 267 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



REGIONAL
IZAPANZ

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por cuanto hace al acto impugnado referido con anterioridad.

Debido a lo anterior, resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de nulidad formulados por el promovente, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado en el presente juicio. Para robustecer el sentido de tal determinación, resulta aplicable la jurisprudencia número PE-68, aprobada por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro indica:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Sin que ello implique el sobreseimiento por los restantes actos impugnados, es decir el formato universal de pago y el recibo que acredita su pago; pues no obstante es presumible que la multa en ellos contenida, así como su actualización y gastos de ejecución por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] provienen del procedimiento administrativo de ejecución (respecto del cual si es competente este Tribunal para conocer en su caso) a través del cual la autoridad fiscal pretende hacer efectivo el cobro de la multa impuesta mediante Formato Universal de Pago 506000 000016 486011 544019 216, pues al constatar este Juzgador el expediente administrativo es indudable que la cantidad cobrada al particular no encuentra coincidencia alguna con las actualizadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que resulta aplicable al particular la Jurisprudencia PE-91, de rubro y texto:

RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES. Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el Formato Universal de Pago 506000 000016 486011 544019 216, así como su pago; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual aconteció precisamente el día veintiocho de octubre de dos mil veinte.



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del veintiocho de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del Formato Universal de Pago 506000 000016 486011 544019 216, así como su pago, del cual es destinatario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Formato de Pago 506000 000016 486011 544019 216 por la cantidad de

[REDACTED]

Pago por la cantidad de

[REDACTED]

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse en la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común) cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

9 En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en la contestación de demanda, visible en el juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



1.8, fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo regula, entre otras materias, lo relativo al tránsito de vehículos, asimismo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que del acto impugnado, es decir, Formato de Pago 506000 000016 486011 544019 216, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que únicamente estableció, "Multas Poder Judicial..." (Sic); omitiendo fundar y motivar tal acto administrativo, por lo que se actualiza la contravención a lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y auténtica defensa; así mismo y como se hizo mención al no existir instrumento alguno que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, y al tener entonces el Formato Universal de Pago 506000 000016 486011 544019 216 el carácter de actos impugnados en este juicio, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, estos actos, se encuentran también sujetos al principio de fundamentación y motivación de todos los actos administrativos.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Formato de Pago 506000 000016 486011 544019 216, por la cantidad de [REDACTED]

Atingente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez de la boleta de infracción; los actos derivados o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo es el pago por la cantidad de [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED] resulta también ilegal por su origen y se declara su **INVALIDEZ**, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107, del Código adjetivo de la materia, que es: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo. Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-37, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, misma que refiere: "**ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.**"

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a Delegado Fiscal Tlalnepantla, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado De México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a proceder a reintegrar al particular demandante la cantidad de [REDACTED]

TRIBUNAL

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



128

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace al acto señalado y por las razones vertidas en el punto III, inciso A), de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ** Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

**JACINTO POLICARPO
MONTES DE OCA VÁZQUEZ
MAGISTRADO DE LA SEXTA
SALA REGIONAL**

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el juicio fiscal 54/2020, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de cinco fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 5, 6, 8, 11 Y 12)